

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 14/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2021 00034</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CONSTANZA RUANO MARROQUIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DESISTIMIENTO	13/06/2023	
1100133 42 055 <b>2021 00036</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DESISTIMIENTO	13/06/2023	
1100133 42 055 <b>2022 00080</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EMILIANO SIERRA DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA	13/06/2023	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00080-00
DEMANDANTE:	JOSE EMILIANO SIERRA DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo actuado hasta este momento en el expediente, se observa que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, respecto a la sentencia anticipada, consagra:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*[...]*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*[...]*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

De conformidad con la norma citada, en los casos en que sea procedente dictar sentencia anticipada, se deberá emitir un pronunciamiento sobre las pruebas si a ello hay lugar; fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión por escrito, de forma previa a proferir sentencia escrita y al encontrar probadas las excepciones enlistadas en el numeral tercero de la disposición en cita, también es posible proferir sentencia anticipada; sin perjuicio de la facultad que se ostenta, de llevar a cabo la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que los supuestos de procedencia de la sentencia anticipada en el presente asunto están cumplidos, el juzgado pasa a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

#### **Excepciones propuestas**

La entidad demandada no presentó excepciones.

De otra parte, en este momento no se advierte la configuración de medio exceptivo alguno, lo cual no obsta para que de llegar a encontrar probada alguna exceptiva, la misma se declare de oficio.

#### **Fijación del litigio**

Consiste en determinar: si se debe declarar nulidad de los actos administrativos OAP N°. 1753 de 25 de noviembre de 2021, Resolución N°. 0041 de 13 de enero de 2022 y la OAP N°. 005 del 4 de enero de 2022, y reintegrar al servicio activo, al Infante de Marina Profesional® señor José Emiliano Sierra Díaz, debiendo continuar prestándole el servicio de salud y a sus menores hijos.

#### **Incorporación de medios probatorios y pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas**

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordena su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Se indica que ni la parte actora dentro de la demanda, ni la entidad en la contestación de la demanda solicitaron pruebas.

#### **Traslado para alegar de conclusión**

Así, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término, el ministerio público, si a bien lo tiene, podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto; de conformidad con lo arriba expuesto.

**SEGUNDO.- INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley determina, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En la misma oportunidad para alegar, el ministerio público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto de fondo.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para proferir sentencia de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.273.724 y tarjeta profesional N°. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder, allegado al expediente en el archivo 019Poder.pdf y soportes 020Anexos.pdf.

**SEXTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.273.724 y tarjeta profesional N°. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante en el archivo 025ConstanciaEnvio.pdf, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- REQUERIR** a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, para que nombre apoderado que represente sus intereses en el presente caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e8ebff08bf7416cc9eb21f1426a145ec8eb8bedc3fd807817835500860775**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00036-00
DEMANDANTE:	YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2022, solicitó en memorial obrante en los archivos 015CorreoMemorial27Mayo2022.pdf y 016DesistimientoPretensiones.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*Conforme a lo anterior, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y correlativamente no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**“Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

**Artículo 316.** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd258ef1e2a3b24eba369667a28bd5bf36b8ce3017b52984e4a20c0e54c5c2**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO</b>

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2022, solicitó en memorial obrante en los archivos 015CorreoMemorial27Mayo2022.pdf y 016Desistimiento.pdf, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*Conforme a lo anterior, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y correlativamente no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**“Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

**Artículo 316.** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

**SEGUNDO.-** Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c561d76ffc80c09b8c0eaa1c005acbe54121a47ca1d8b044d3c9af19db4b6a**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**